



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2019-00636-00

PROCESO: DIVORCIO POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: ISMAEL PEÑA VASQUEZ Y MARYERIS PATRICIA CHAVARRO NIEBLES.

Informe Secretarial; Paso al despacho el presente proceso informando que se encuentra para proferir sentencia. Sírvasse Proveer. Marzo 12 de 2021.

La secretaria

María C. Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTUNO (2021).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO iniciado por los señores ISMAEL PEÑA VASQUEZ y MARYERIS PATRICIA CHAVARRO NIEBLES, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el divorcio y se proceda a la respectiva liquidación, una vez agotadas las distintas etapas procesales.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

PRIMERO: Los señores ISMAEL PEÑA VASQUEZ y MARYERIS PATRICIA CHAVARRO NIEBLES, contrajeron matrimonio civil el día 6 de enero 2007 en la Notaria Segunda de Soledad.

SEGUNDO: De dicha unión fue procreada la aún menor de edad MARIANNA ANDREA PEÑA CHAVARRO

TERCERO: Mis poderdantes han fijado de mutuo acuerdo viviendas separadas desde el 15 de enero 2017.

CUARTO: A la fecha mis poderdantes no dejan activos o pasivos que deban ser repartidos, por lo que se procederá a liquidar posteriormente la sociedad conyugal en cero.

QUINTO: Actualmente el cónyuge MARYERIS PATRICIA CHAVARRO NIEBLES, no se encuentra en estado de embarazo.

SEXTO: Mis poderdantes han acordado proveerse sus propios alimentos contando con la capacidad económica para hacerlo.

SEPTIMO: El padre ISAMEL PEÑA VASQUEZ, proveerá cuota de alimento a favor de su menor hija MARIANA ANDREA PEÑA CHAVARRO, en cuantía de CIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00), como se estableció en el acta de conciliación No. 13039489 del ICBF Centro Zonal Hipódromo de Soledad, suma que será reajustada anualmente de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior.

OCTAVO: Actualmente los cuidados personales de la menor MARIANNA ANDREA PEÑA CHAVARRO, está a cargo de la madre señora MARYERIS PATRICIA CHAVARRO NIEBLES.

NOVENO: Mis poderdantes han acordado que el régimen de visita sea ejercido por el cónyuge ISMAEL PEÑA VASQUEZ, como se estableció en la cláusula octava del acuerdo privado que se anexa a esta solicitud.

DECIMO: La afiliación en seguridad social en salud de la menor estará como beneficiaria del padre en la EPS Salud Total.

PETICIONES

Con base en los hechos narrados, comedidamente solicitan lo siguiente:

PRIMERA: Que se decrete el divorcio de los esposos ISMAEL PEÑA VASQUEZ y MARYERIS PATRICIA CHAVARRO NIEBLES, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

municipio de Soledad-Atlántico, cuyo matrimonio se celebró en La Notaria Segunda de Barranquilla el día 6 de enero de 2007. En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

SEGUNDA: Ordénese la posterior liquidación de la Sociedad conyugal.

TERCERA: Oficiese al señor Notario de la Notaria segunda de Soledad para que se inscriba en el libro de varios y el respectivo Registro Civil de Matrimonio de indicativo serial 05102191, la nota marginal de divorcio.

CUARTA: Oficiese al señor Notario de la Notaria Primera de Soledad para que se inscriba en el libro de varios y en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la cónyuge MARYERIS PATRICIA CHAVARRO NIEBLES de indicativo serial 800108, la nota marginal de divorciada.

QUINTA: Oficiese al señor Notario de la Notaria Cuarta de Barranquilla para que se inscriba en el libro de varios y el respectivo Registro Civil de Nacimiento de indicativo del cónyuge señor ISMAEL PEÑA VASQUEZ serial 77111809921, la nota marginal de divorciado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante proveído calendado noviembre dieciocho (18) de 2019, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 y S.S del Código General del Proceso. Fue notificada tanto al Defensor de Familia como al agente del Ministerio Publico adscritos a este despacho.

PRUEBAS

Se tuvieron como pruebas los siguientes documentales:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges solicitantes MARYERIS PATRICIA CHAVARRO NIEBLES e ISMAEL PEÑA VASQUEZ.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANNA ANDREA PEÑA CHAVARRO.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la Cónyuge MARYERIS PATRICIA CHAVARRO NIEBLE.
- Copia del registro civil de Nacimiento del Cónyuge ISMAEL PEÑA VASQUEZ.
- Acuerdo privado notariado por los solicitantes.
- Acta de conciliación 13039489

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, y en aplicación del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del CGP, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Nuestro sistema legal en materia de divorcios es causalista, luego quien pretenda el divorcio debe hacerlo con base en las causales establecidas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio. Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores ISMAEL PEÑA VASQUEZ y MARYERIS PATRICIA CHAVARRO NIEBLES, con indicativo serial N° 05102191 expedido por la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas y para con su hijo menor.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el divorcio de su matrimonio civil, por la causal de mutuo acuerdo. (Numeral 9 del art. 154 del C.C.).

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese EL DIVORCIO, del matrimonio civil contraído entre los señores ISMAEL PEÑA VASQUEZ, quien se identifica con C.C. No. 8'785.658 y MARYERIS PATRICIA CHAVARRO NIEBLES, quien se identifica con C.C. No. 22'642.751 el cual fue celebrado el día 6 de enero de 2007 en la Notaria Segunda de Soledad, inscrito bajo el indicativo serial N° 05102191. Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Aprobar en todas sus partes el convenio suscrito por los cónyuges frente a sus obligaciones entre sí y para con su menor hijo Marianna Andrea Peña Chavarro, así:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

“Primero: se sirva señor Juez autorizar por medio de auto o sentencia nuestro divorcio por Mutuo Acuerdo, del matrimonio celebrado entre nosotros el día 6 de enero de 2007 en la Notaría Segunda de Soledad.

Segundo: Hemos convenido que cada uno y en forma separada responderemos por nuestros alimentos y demás necesidades no existiendo así obligación alimentaria recíproca.

El señor ISMAEL PEÑA VASQUEZ, se desempeña como comerciante y la señora MARYERIS PATRICIA CHAVARRO NIEBLES, se desempeña como ama de casa.

Tercero: Que fijamos de mutuo acuerdo nuestras residencias por separado desde el 15 de enero de dos mil diecisiete (2017).

Cuarto: Que en la actualidad la señora MARYERIS PATRICIA CHAVARRO NIEBLES, no se encuentra en estado de gravidez (embarazo).

Quinto: Que la sociedad conyugal formada por nosotros se encuentra vigente y se procede a su liquidación en cero, como quiera que no se adquirieron activos ni pasivos.

Sexto: La patria potestad sobre la menor MARIANNA ANDREA PEÑA CHAVARRO, será ejercida de forma conjunta por los padres.

Séptimo: La custodia de la menor MARIANNA ANDREA PEÑA CHAVARRO, queda a cargo de la madre MARYERIS PATRICIA CHAVARRO NIEBLES, según lo ya acordado en el acta de conciliación No. 13039489 del 28 de agosto de 2018 en el Centro zonal Hipódromo del ICBF.

Octavo: El padre ISMAEL PEÑA VASQUEZ tendrá derecho de las visitas y de compartir con su menor hija MARIANNA ANDREA PEÑA CHAVARRO, dos fines de semana al mes iniciando el sábado a las 9:00 a.m. y culminando el domingo o festivo según sea el caso a las 6:00 pm., según lo ya acordado en el acta de conciliación No. 13039489 del 28 de agosto de 2018 en el Centro zonal Hipódromo del ICBF. Igualmente se acuerdan en el presente instrumento que se compartirán la mitad de las vacaciones anuales de la época escolar de la menor, igualmente ocurrirá con fechas especiales serán compartidas de forma equitativa entre los padres.

Noveno: El padre ISMAEL PEÑA VASQUEZ se compromete a suministrar una cuota de alimento a favor de su menor hija MARIANNA ANDREA PEÑA CHAVARRO, en cuantía de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00) mensuales, los gastos escolares serán suministrados en un 50% por cada uno de los padres, igualmente asumirá los gastos de uniforme y otros afines, de la misma manera en lo referente al vestuario cada padre proveerá una muda de ropa en junio y en diciembre sin perjuicio de lo que sus circunstancias y amor se lo permitan entregar en fechas distintas a la referida.

Decimo: La salud de la menor MARIANNA ANDREA PEÑA CHAVARRO, estará a cargo del padre, los gastos de medicamentos y cualquier otro imprevisto medico serán asumidos por partes iguales entre los padres.

QUINTO: Oficiar a la Notaría segunda de Soledad, donde se encuentra está inscrito el matrimonio civil, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las notarías, en donde se encuentren registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autentica de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA